

## **EL TJUE INTERPRETA VARIOS PRECEPTOS DE LA DIRECTIVA 2008/48, RELATIVA A LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO (SENTENCIAS DE 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016 Y DE 8 DE DICIEMBRE DEL 2016)**

**Karolina Lyczkowska**

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

*Professional Support Lawyer* en DLA Piper Spain

La Directiva 2008/48 fue objeto de varias cuestiones prejudiciales últimamente. En la STJUE de 8 diciembre 2016, asunto C-127/16, se analizó el concepto del *plan de pago sin gastos* (art. 2.2) y del *intermediario de crédito* (art. 3), mientras que en la STJUE de 9 noviembre 2016 (asunto C-42/15) se estudió la cuestión de la necesidad de *constancia del contrato por escrito y firmado*, así como del *contenido mínimo obligatorio del contrato* que pueda imponer la norma nacional (art. 10).

Veamos en más detalle las cuestiones y la decisión del Tribunal de Justicia con respecto a cada una de ellas.

### **1. STJUE de 8 diciembre 2016 (asunto C-127/15)**

#### *1.1. Los antecedentes y las cuestiones planteadas*

Los hechos que dan origen al litigio son los siguientes. Inko es una agencia austriaca de gestión de cobro de créditos que por cuenta de los acreedores requiere a los deudores, indicando el importe impagado y su propia comisión de cobro, y propone un plan de pago a plazos de la deuda. Al firmar un formulario prerredactado los deudores reconocen la existencia del crédito y se comprometen a pagarlo en plazos mensuales, imputándose en primer lugar los pagos a las comisiones de Inko y después al capital pendiente y a los intereses.

Una asociación de consumidores solicitó al tribunal austriaco que se prohibiera a Inko celebrar con los consumidores acuerdos de reembolso de deudas mediante los que se concediera un aplazamiento de pago sin comunicación previa de la información precontractual a la que se refiere la normativa austriaca que transpone el art. 5 de la Directiva 2008/48.

La demanda fue estimada en primera instancia y en apelación sólo se modificó parcialmente la sentencia. Ambas partes presentaron recursos. El tribunal de casación decidió plantear dos cuestiones prejudiciales al TJUE:

- ¿Se considera que un agente de cobros, que al ejercer su actividad profesional de cobro de deudas ofrece a los deudores de sus clientes la posibilidad de pagar las mismas a plazos y por cuya gestión cobra una comisión que finalmente deben asumir los deudores, actúa como "**intermediario de crédito**" en el sentido del artículo 3, letra f), de la Directiva 2008/48?

Y, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- ¿Se considera que un acuerdo de pago a plazos formalizado entre un deudor y su acreedor por mediación de un agente de cobros es un "**pago aplazado, sin gastos**", a efectos del artículo 2, apartado 2, letra j), de la Directiva 2008/48, cuando en virtud de ese acuerdo el deudor se compromete únicamente al pago de la deuda pendiente y de los intereses y gastos derivados de la mora legalmente previstos (que son los mismos de no existir tal acuerdo)?

### 1.2. La sentencia

La sentencia decide responder a las cuestiones en orden inverso y recuerda que la Directiva 2008/48 en principio se aplica a todos los "contratos de crédito", si bien excluye *los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente* (art. 2.2 j), entre otros supuestos. Aunque la Directiva no define el término de "gastos", el concepto del "coste total del crédito para el consumidor" incluido en el apartado g) del art. 3 de la norma es visiblemente amplio.

Como refiere el tribunal remitente, los consumidores se comprometen a pagar su deuda en plazos mensuales, imputándose en primer lugar los pagos a las comisiones de Inko y después al capital pendiente y a los intereses. Por tanto, el consumidor que firma un contrato como el que ofrece Inko se compromete a pagar gastos e intereses, a los que no hubiera estado obligado de acuerdo con la normativa aplicable de no haberse celebrado dicho contrato.

A la vista de los objetivos perseguidos por la Directiva, la sentencia concluye que **cuando mediante un acuerdo que establece nuevas condiciones de pago de una deuda existente, el consumidor se compromete a reembolsar no solo el importe total del crédito, sino también a pagar gastos e intereses no previstos en el contrato inicial en virtud del cual se concedió el crédito no reembolsado, no cabe considerar que un acuerdo de este tipo constituya un acuerdo "sin gastos" en el sentido del art. 2.2 j de la Directiva.**

En relación con la primera de las cuestiones, la sentencia recuerda que se considera "intermediario de crédito" a una persona física o jurídica que no actúa como prestamista, pero que, contra una remuneración, presenta u ofrece contratos de crédito al consumo, asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito o celebra contratos de crédito con los consumidores en nombre del prestamista (art. 3 f). En consecuencia, una agencia como Inko debe calificarse como "intermediario de crédito" en el sentido de la Directiva.

Recordemos que la Asociación de consumidores austriaca solicitó que se prohibiera a Inko celebrar con los consumidores acuerdos de reembolso de deudas mediante los que se concediera un aplazamiento de pago sin comunicación previa de la información a la que se refiere la normativa nacional que transpone el art. 5 de la Directiva 2008/48. Efectivamente, de acuerdo con la norma comunitaria, los intermediarios de crédito están sujetos a la obligación de suministrar la información precontractual al consumidor.

No obstante, se exceptúa de esta obligación a los que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario (art. 7). El considerando 24 de la Directiva aclara que se considera que actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario las personas cuya actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional. En todo caso, **corresponde al órgano nacional si puede considerarse que un intermediario de crédito actúa como tal a título subsidiario.**

La sentencia recuerda que la excepción a la obligación de proporcionar la información precontractual en estos casos no afecta a que dichas personas se consideren intermediario de crédito a todos los demás efectos. Además, dicha excepción no afecta a la obligación del prestamista de garantizar que el consumidor reciba la información precontractual apropiada.

## 2. STJUE de 9 noviembre 2016 (asunto C-42/15)

### 2.1. *Los antecedentes y las cuestiones planteadas*

En el caso que da origen al litigio, se celebró un contrato de crédito en un formulario tipo que fue firmado por ambas partes. El documento hacía referencia a las condiciones generales de contratación, contenidas en un documento distinto, que no fue firmado por las partes. Además, las condiciones generales no mencionaban la proporción en que cada cuota mensual se destinaba al pago de los intereses y gastos y a la amortización del capital.

Ante el impago de cuotas por parte de la prestataria, el banco reclama el reembolso anticipado de la totalidad. Dada la falta de la firma de las

condiciones generales del crédito, el tribunal alberga dudas sobre la validez del contrato y plantea varias cuestiones.

- ¿Deben interpretarse las expresiones “**en papel**” y “**otro soporte duradero**” recogidas en el artículo 10, apartado 1, en relación con el artículo 3, letra m), de la Directiva 2008/48, en el sentido de que incluyen no sólo el texto (físico, “hard copy”) del documento firmado por las partes del contrato, que debe contener los datos (información) exigidos por el artículo 10, apartado 2, letras a) a v), de la Directiva, sino también cualquier otro documento al que se haga referencia en ese texto y que, con arreglo al Derecho interno, forme parte integrante del acuerdo contractual (por ejemplo, un documento que contenga “condiciones generales de contratación”, “condiciones del crédito”, una “lista de costes”, un “calendario de pago”, redactado por el acreedor), aun cuando dicho documento no cumpla el requisito de la “forma escrita” en el sentido del Derecho nacional (por ejemplo, por no haber sido firmado por las partes del contrato)?

A la luz de la respuesta a la primera cuestión:

- ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/48, en relación con su artículo 1, según el cual la Directiva tiene por objeto lograr una armonización total en el ámbito al que resulta aplicable, en el sentido de que se opone a una normativa o práctica nacional que exige que todos los datos del contrato enumerados en el artículo 10, apartado 2, letras a) a v), estén reflejados en **un único documento que cumpla el requisito de la “forma escrita”** en el sentido del Derecho del Estado miembro interesado (o sea, en general, en un documento firmado por las partes del contrato) y no reconoce plenos efectos jurídicos al contrato de crédito al consumo por el mero hecho de que algunos de los datos antes citados no consten en ese documento firmado, incluso en el caso de que dichos datos (o parte de ellos) figuren en un documento independiente (que, por ejemplo, contenga “condiciones generales de contratación”, “condiciones del crédito”, una “lista de costes”, un “calendario de pago”, redactado por el acreedor), cuando el propio contrato escrito remita a ese documento, se cumplan los requisitos establecidos por el Derecho interno para que ese documento se considere incorporado al contrato y, por consiguiente, el contrato de crédito al consumo negociado reúna, en su conjunto, el requisito de estar establecido en “otro soporte duradero” en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva?
- ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que los datos que exige dicha norma (en particular, la “**periodicidad de los pagos**”)
  - o deben estar expresamente indicados en las condiciones del contrato concreto de que se trate [por lo general, estableciendo fechas

concretas (día, mes, año) de vencimiento de las correspondientes cuotas], o

- basta con que el contrato contenga una referencia genérica a criterios objetivamente identificables de los cuales puedan deducirse esos datos (por ejemplo, mediante la cláusula "las cuotas mensuales deberán abonarse antes del día 15 de cada mes natural", "la primera cuota deberá abonarse dentro del mes siguiente a la firma del contrato y las posteriores cuotas vencerán transcurrido un mes desde el vencimiento de la cuota anterior", o mediante otras fórmulas análogas)?
- En caso de que la interpretación contenida en el segundo guion de la anterior cuestión sea correcta, ¿debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que cualquier dato exigido por dicha disposición (en particular, la "periodicidad de los pagos") **puede estar contenido en un documento independiente** al que se remita el contrato que cumple el requisito de la forma escrita (en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva), pero que a su vez no debe necesariamente cumplir de por sí ese requisito (es decir, que no haya sido firmado por las partes del contrato; por ejemplo, un documento que contenga "condiciones generales de contratación", "condiciones del crédito", una "lista de costes", un "calendario de reembolsos", redactado por el acreedor)?
- ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra i), en relación con la letra h), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que
  - no es imprescindible que el contrato de crédito por plazo determinado, en virtud del cual el reembolso/la amortización del principal prestado se efectúe mediante el pago de cuotas, contenga, en el momento de su firma, la indicación concreta de la parte de cada cuota que se destina a reembolsar el principal prestado y de la parte que se destina a pagar intereses ordinarios y gastos (es decir, si es imprescindible que el calendario de reembolsos/amortización constituya parte integrante del contrato), y que esos datos pueden figurar en un calendario de reembolsos/amortización que el acreedor facilita al deudor a su solicitud, o en el sentido de que
  - el artículo 10, apartado 2, letra h), garantiza al deudor el derecho adicional a exigir un extracto del cuadro de amortización en relación con un día identificado de forma concreta del período de vigencia del contrato de crédito, derecho que, no obstante, no exonera a las partes del contrato de su obligación de incluir en el propio contrato el desglose de las cuotas programadas (adeudadas sobre la base del contrato de crédito durante su período de vigencia) indicando la parte destinada a reembolsar el principal y la parte correspondiente al pago de intereses ordinarios y gastos, de forma personalizada en relación con el contrato concreto de que se trate?

- En caso de que la interpretación contenida en el primer guion de la anterior cuestión sea correcta, ¿está comprendida esa cuestión en el ámbito de la armonización total que persigue la Directiva 2008/48, de forma que el Estado miembro no puede exigir, en virtud del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva, que el contrato de crédito contenga la indicación exacta de la parte de cada cuota que se destina al reembolso del principal y al pago de intereses ordinarios y gastos (es decir, que el calendario de reembolsos/ amortización constituya parte integrante del contrato)?
- ¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 1 de la Directiva 2008/48, según el cual la Directiva tiene por objeto lograr una armonización total en el ámbito al que resulta aplicable, o del artículo 23 de esa misma Directiva, conforme al cual las sanciones deben ser proporcionadas, en el sentido de que tal Directiva se opone a una disposición de Derecho nacional en virtud de la cual la omisión de la mayor parte de los datos del contrato de crédito que exige el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 supone que dicho contrato se considere exento de intereses y gastos, de forma que el deudor únicamente quede obligado a reembolsar al acreedor el principal recibido con arreglo a ese contrato?»

## 2.2. La decisión del TJUE

El Tribunal saca las siguientes conclusiones:

- **La Directiva 2008/48 no se opone a que los contratos de crédito no se establezcan en un único documento**, si bien todos los datos que exige la norma comunitaria en el art. 10.2 deben formar parte integrante del contrato. Por eso es necesario que el contrato de crédito se refiera de forma clara y precisa a otros soportes que contengan dichos datos.
- **Los Estados pueden establecer en su Derecho nacional una exigencia de la firma por las partes de un contrato de crédito en papel** y la Directiva 2008/48 no se opone a tal norma. Tampoco se opone a una norma nacional que establezca que se extienda la exigencia de la firma a todos los datos necesarios del contrato enumerados en el art. 10.2 de la Directiva 2008/48.
- El contrato de crédito debe especificar de forma clara y concisa el importe, el número y la periodicidad de los pagos. No obstante, **no es necesario que el contrato de crédito indique la fecha concreta del vencimiento de cada pago**, si las condiciones del contrato permiten al consumidor determinar sin dificultad y con certeza la fecha de los pagos.
- La Directiva 2008/48 no obliga al prestamista a precisar, en forma de cuadro de amortización, qué parte de cada pago se asignará al reembolso de capital. Solo previa solicitud del consumidor el prestamista estará

obligado a facilitar un cuadro de amortización. Como la Directiva 2008/48 lleva a cabo una armonización completa en la materia que regula en el art. 10.2, se opone a que los Estados miembros establezcan en sus normativas nacionales la obligación de incluir en un contrato de crédito al consumo qué parte de cada pago se asignará al reembolso de capital.

- La Directiva 2008/48, en principio, **no se opone a que un Estado establezca en su normativa nacional que en el supuesto de que un contrato de crédito no especifique todos los datos exigidos en el artículo 10.2 de la norma comunitaria, el contrato se considerará exento de intereses y gastos**. No obstante, tiene que tratarse de una **obligación esencial**, de forma que la omisión del dato pueda afectar a la capacidad del consumidor para valorar el alcance de su compromiso. Así, revisten importancia esencial los datos como la TAE (ATJUE de 16 noviembre 2010, asunto C-76/10), el número y la periodicidad de los pagos la declaración sobre el abono de gastos de notaría, garantías y seguros exigidos, cuando proceda. Sin embargo, no puede considerarse proporcionada esta sanción en caso de omisión de datos como el nombre y la dirección de la autoridad de supervisión competente.